

25 Abril 1909.

426

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplio

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Rematado... Domingo Castilla Filiación N° 2370 Celda N° 30

Delito... Lemiciadia

Penas... Once años

Comienza la condena... 30. Abril 1909

Termina la condena el... 20. Febrero 1918

Juez... Dr. Francisco Pizarro

Juzgado... Juzgado de lo Penal

427

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

Rematado Proceso Castillo

Filiación No. 23% Celda No. 30

Delito Homicidio

Penal Once años (11).

Comienza la condena Noviembre 20 de 1904

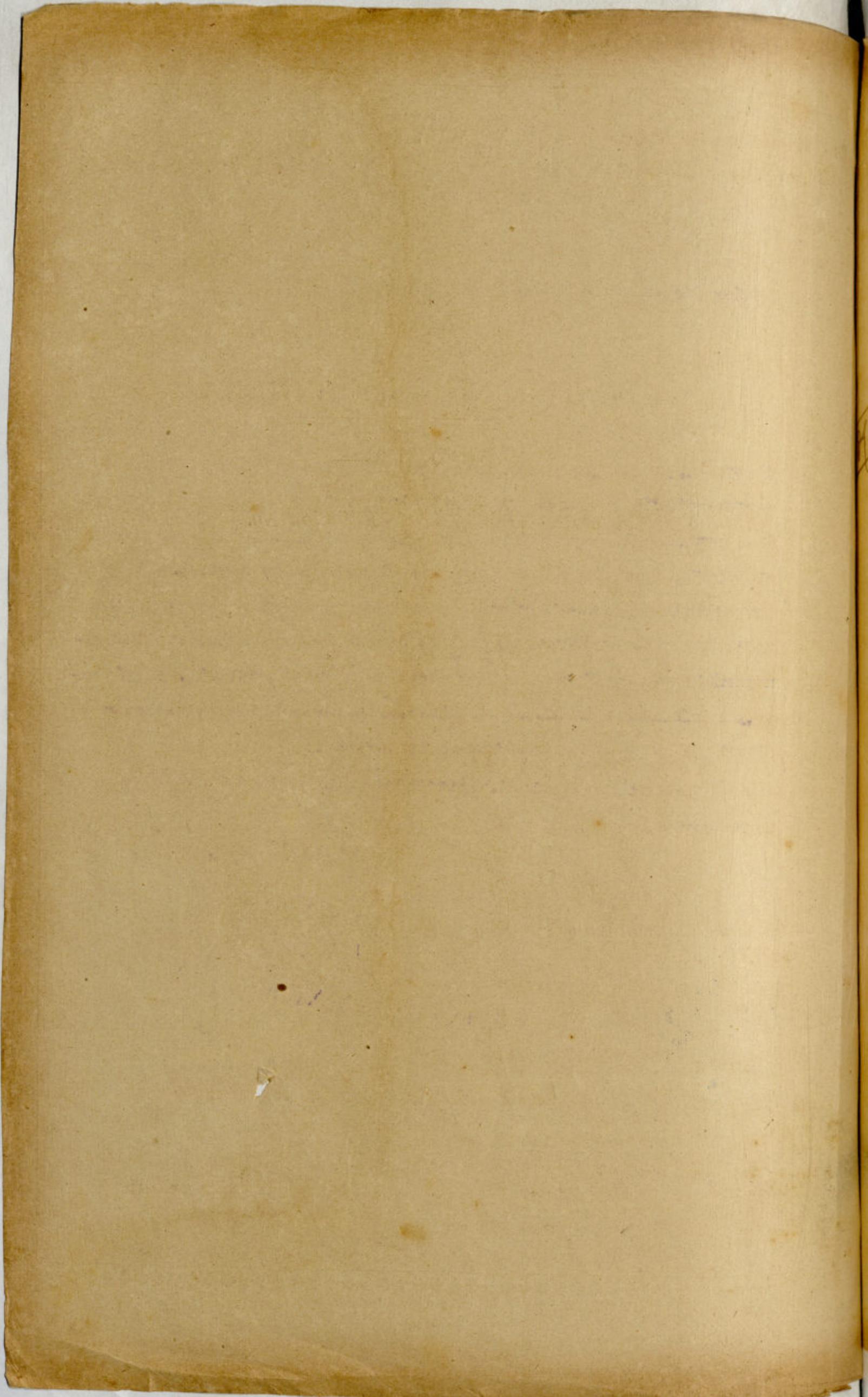
Termina la condena el 20 de Noviembre de 1918.

Juzgado Trujillo (Lambayeque)

Juez Dr. D. José Merino Reyes.

EL SECRETARIO

F. A. Manatíquen



MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCION Y CULTO
DIRECCION GENERAL

Lima, 22 de octubre de 1909.

Señor Director de la Penitenciaria.

En la fecha se ha expedido la siguiente resolución:
 "Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Proceso Castillo, la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio ó sea once años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el veinte de noviembre de mil novientos siete.--Dictense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria.--Registre se, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo A U.S. remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde A U.S.



El Agustín
 Lima, a 10 de Noviembre de 1909.
 Sigue copia del testimonio de su condena
 en el libro respectivo y archíquese en el original.

Portillo

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCION A CULTO

DIRECCION GENERAL

Señor Director de la Penitenciaría.

En la sesión de la expedición de la instrucción se ha
ordenado la ejecución de las disposiciones que
constituyen la causa de la muerte de don Francisco Gutiérrez, la cual es
de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal, siendo la pena de muerte
la más apropiada para el delito cometido. La sentencia se dictó el día 25 de febrero de 1880, y se cumplió el 26 de febrero de 1881, en la prisión de Madrid, en presencia de los jueces de la Sala Capital, de los fiscales, de los abogados defensores y de los demás miembros del jurado. La ejecución se realizó sin violencia ni sufrimiento, cumpliendo perfectamente con las normas establecidas en la legislación penitenciaria. El Director de la Penitenciaría ha sido informado de la ejecución y ha manifestado su satisfacción por el cumplimiento de la sentencia.

Que trátese a su Majestad de la ejecución de su condena.

Respecto.

Dirigido a Su



En la sesión de la expedición de la instrucción se ha
ordenado la ejecución de las disposiciones que
constituyen la causa de la muerte de don Francisco Gutiérrez, la cual es
la más apropiada para el delito cometido. La sentencia se dictó el día 25 de febrero de 1880, y se cumplió el 26 de febrero de 1881, en la prisión de Madrid, en presencia de los jueces de la Sala Capital, de los fiscales, de los abogados defensores y de los demás miembros del jurado. La ejecución se realizó sin violencia ni sufrimiento, cumpliendo perfectamente con las normas establecidas en la legislación penitenciaria. El Director de la Penitenciaría ha manifestado su satisfacción por el cumplimiento de la sentencia.



Amadeo Vilches

Escrivano de Estado y adscripto al Crimen de la Provincia de Lambayeque, certifica y da fe: que el tenor literal de la sentencia Ejecutoria Superior, recaída en la causa criminal seguida contra Proceso Castillo, por el homicidio de José J. Flores (d) Lapa es como sigue:

"En la causa criminal seguida de oficio contra Proceso Castillo y Benito Hurtado por el homicidio de José J. Flores (d) Lapa, ha recaído la siguiente: - Vistos y Considerando de autos: que en virtud de la denuncia de fojas dos el Juez de Paz de Chocloape comprobación de la Provincia de Lambayeque dictó el auto cabeza de proceso de fojas tres, remitiendo á juicio al detenido Benito Hurtado y al reo propugnado Proceso Castillo su fecha veinticinco de Enero de mil novecientos setenta; que en su mérito se recibió la declaración del denunciante Juan Flores Céspedes fojas cuatro e instructiva de Hurtado fojas cinco; así como las de los testigos constante de fojas ocho á fojas trece y dictámenes de su propósito; que á fojas catorce avisa el Encargado Gobernador del referido pueblo remitir el sumario actuado, más no la persona del encarcelado Hurtado, pretextando como de costumbre, habersele fugado al sacarlo de la cárcel, sin que se haya producido en separada cuenta la información á que se contrae el artículo ciento veintiseis Código Enjuiciamiento Penal. Que por auto de fojas veintiocho vuelta se declare nulo lo obrado desde fojas diez

y ocho? (en que corre el oficio de fojas veinte poniendo á disposición del juzgado al encasado Proceso Castillo) á mérito de haberse infringido la primera parte del artículo ciento veintidos del propio Código, á que se dió cumplimiento en diligencia de fojas veintinueve vuelta: que corrida Vista al Ministerio Fiscal se evacuaron las diligencias constantes de fojas treinta y ocho á fojas cuarenta y cinco por el pedido, comprobatorios de la delincuencia de los mencionados reos; que deducida nulidad, á fojas cuarenta y seis, de las aludidas actuaciones se declaró sin lugar por providencia de la vuelta, apreciándose á continuación al acuerdo por la razón inexacta de fojas cuarenta y siete vista al Ministerio sobre el mérito del sumario: que absoluto el trámite se libró por auto de fojas cuarenta y nueve mandamiento de prisión en forma contra los encasados, reencargándose la custodia de Proceso Castillo, y disponiendo se siga en cuerda separada juicio contra el ausente Benito Hurtado: que evacuada la confesión del primero se pasó al plenario por providencia de fojas cincuenta: que absolutos los trámites preservados en esta estación se recibió la causa á prueba por seis días, á fuer del auto de fojas cuarenta y siete: que vencido este término, según consta de la razón dada á la vuelta y pedido autos para sentencia es dejado el caso de expedirla. Y considerando: Primero; que el cuerpo del delito se haya comprobado con el certificado de fojas

una y dictámenes de fojas once. — Segundo; que la culpabilidad o delincuencia del encarcelado Castillo no puede ponerse en tela de juicio ante las uniformes declaraciones de los testigos comunes a fojas treintiocho, fojas cuarenta, fojas cuarentiuno y fojas cuarentitres vuelta, más sus referentes de fojas siete vuelta; fojas nueve, fojas diez y fojas doce (con tambien, de la instrucción del coheridor Hurtado, a fojas cinco, si acolación traerla podemos.) — Tercero; que estas atestaciones forman prueba plena á tenor del artículo cuento uno del Código Enjuiciamiento Penal. — Cuarto; que en el delito que se juzga ha mediado la agravante á que se contrae el inciso séptimo del artículo noveno Código Penal, desvirtuada por un sueño reparador; y los agravantes puntualizados en los incisos segundo, décimo y undécimo artículo diez, debiendo, por lo tanto, compulsarlas y compensarlas á tenor del artículo sesentiduo del propio Código, no siendo en consecuencia, legal la petición que entraña el escrito de fojas cincuentatres. — Quinto; que la pena aplicable al delito cometido está prevista en el artículo doscientos treinta del cuerpo de leyes referido. — Por estos fundamentos y demás que se deducen del proceso, administrando justicia á nombre de la Nación: Fallo; que debo condenar, como en efecto condené al reo proceso Castillo á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó seis doce años de la expresada, que comenzará á contar desde el veinte de Noviembre de mil novecientos siete, fecha de su detención (toda vez que no es justo soportar al reo las consecuen-

elias de la nulidad declarada de fojas diez
y ocho á fojas veintiocho, y teniendo en con-
sideración la mente del artículo cuarto de
la ley de veintiuno de Diciembre de mil
ochocientos setentiocho que quiere se restri-
ja lo odioso y amplíe lo favorable, siguien-
do las nuevas orientaciones de la ciencia
Penal Moderna); con más las decoras de
que se ocupa el artículo treinticinco del Co-
digo citado. Y por esta mi sentencia, que
se consultará al Superior Tribunal sin
fuese apelada, juzgando en primera Instan-
cia, así lo pronuncio, mando y firmo. Dado
en Chielarzo, y en la sala de mi despacho,
á los diez y seis días del mes de Abril de
mil novecientos nueve. = J. M. Merino Reyna.

Constancia.

Auto Supre-
rior.

y pronunció la sentencia que antecede el Se-
ñor Juez de Primera Instancia Doctor Don
José Merino Reyna estando en audiencia
pública en la sala de su despacho y en
el día de su fecha presentes los testigos Don
Edilberto Zavala y Don José Santos Fiestas
por ante mí de que doy fe. = Amadeo
Vilehes. = Trujillo, Junio veintitres de
mil novecientos nueve. = Vistos: en di-
cordia, de conformidad en parte con
lo dictaminado por el Señor Fiscal, es-
tando plenamente comprobada la cir-
unstancia atenuante á que se contrae
el inciso séptimo artículo noveno del
Código Penal y no existiendo acreditada
ninguna agravante: Movieron la sen-
tencia de fojas cincuentanueve vuelta, su
fecha diez y seis de Abril último, que
condena a Procedo Castillo á la pena

de penitenciaria en tercer grado, término más, no: le impusieron la misma pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, ó sean once años, con las sacerdoticias del arte, cundo treinticinco del Código Penal, sin luego contarse el término para la principal desde el veinte de Noviembre de mil novecientos setenta y los devolvieron. = Lanfranco. = Puente Armas. = Portugal. = Constantia. } Checa. = Pancorvo. = Se votó y publicó conforme á ley, siendo el voto del Señor Vocal doctor Pancorvo, porque, con lo expuesto por el Señor Fiscal se confirmó la sentencia apelada, por sus propios fundamentos y sin descuento alguno, por las circunstancias agravantes de premeditación y otras apuntadas por el juez de que certificó. = Decreto. } José R. Ottone. = Lambayeque, julio seis de mil novecientos nueve. = Por devueltas, cumplase lo ejecutoriado por la Ilustrísima Corte Superior y en su consecuencia, saquense las copias certificadas para los usos de ley. = Una rúbrica del Señor Juez = Vilches. =

Es fidel copia de su original á la que me remito en cada necesario la que fué leída y confrontada conforme á ley, y en cumplimiento á lo ordenado expido la presente copia certificada á los diez días del mes de julio de mil novecientos nueve.

Attestado Vilches



Dgo. B.

J. Merino Segura